

Dictamen Núm. 10/2026

**V O C A L E S :**

*Baquero Sánchez, Pablo*  
Presidente  
*Díaz García, Elena*  
*Menéndez García, María Yovana*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Santiago González, Iván de*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de enero de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 11 de diciembre de 2025 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños sufridos en una caída en la vía pública, que atribuye al empujón de un grupo de escolares.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

**1.** Con fecha 25 de abril de 2024, se recibe en el Registro Electrónico General una reclamación de responsabilidad patrimonial, que suscribe un letrado en nombre de la perjudicada, por las lesiones sufridas a causa de una caída en la vía pública producida el día 27 de abril de 2023. La pretensión indemnizatoria se dirige a la Consejería de Educación del Principado de Asturias, ya que el accidente se achaca al “empujón propinado por un grupo de estudiantes” de un centro público de educación secundaria de Gijón “que se encontraban realizando una salida en horario escolar acompañados por una profesora”.

Según se expresa en el escrito de solicitud, a consecuencia del percance la perjudicada tuvo que ser trasladada a un centro sanitario, en el que se diagnosticaron inicialmente “policontusiones” y tres días después, en otro hospital, “una fractura de ramas isquiopubianas izquierdas” y, “con motivo de dicho diagnóstico y dada la dificultad para valerse por sí misma, se pautó como tratamiento el ingreso en (un centro privado) donde la misma permaneció (...) hasta el día 30 de mayo de 2023, debiendo hacer frente a todos los gastos derivados de dicho ingreso hospitalario”. Explica quien suscribe la reclamación que, hasta el momento del accidente, su representada “vivía sola en su domicilio de manera autónoma, valiéndose únicamente para su desplazamiento de la ayuda de un bastón. Sin embargo, tras la caída (...) ha sufrido una significativa pérdida de autonomía pues no es capaz de caminar sola, precisando para su desplazamiento la ayuda de terceras personas, andador para trayectos cortos y silla de ruedas para salidas y paseos”, por lo que “desde el 1 de junio de 2023 hasta la fecha se encuentra viviendo de forma permanente en (un centro residencial privado de la tercera edad) abonando una cantidad mensual de 1.974,23 euros más el correspondiente IVA”.

En cuanto al nexo causal con el funcionamiento del servicio público, se achacan los daños a la deambulación de los escolares por la acera “con un comportamiento imprudente del alumnado durante una salida escolar”, que se reputa “del todo incompatible con la seguridad del resto de los peatones”, de lo que el firmante del escrito de solicitud colige la existencia de “una culpa *in vigilando* en el desarrollo del servicio educativo que claramente motiva la existencia de relación de causalidad”. Según se razona, “el deber de vigilancia y cuidado de las actividades escolares corresponde a los profesores y constituye un título de imputación del daño a la Administración educativa, que ha de responder de los daños causados a los terceros con motivo de las actividades que aquella desarrolle (...) cuando, como en este caso, no conste su condición de mayores de edad ni tampoco que los responsables del centro hayan empleado la diligencia exigible en prevenir el daño”, invocando al efecto lo señalado en el artículo 1903 del Código Civil.

Se propone, como prueba, el testimonio de la docente responsable de la salida escolar y de quien acompañó a la accidentada al hospital y se adjuntan a la solicitud, entre otros, los siguientes documentos: a) Declaración jurada suscrita por la reclamante, en la que afirma “no haber sido indemnizada por los mismos hechos reclamados por compañía aseguradora o cualquier otra entidad”. b) Autorización conferida por la interesada en favor de un letrado para “presentación y tramitación de la reclamación”. c) Documentación médica relativa al proceso asistencial seguido tras el accidente. d) Facturas correspondientes a un andador, a una silla de ruedas y a los gastos de estancia en un centro asistencial privado, desde el 30 de abril al 31 mayo de 2023.

**2.** Mediante Resolución de 26 de abril de 2024, la Consejera de Educación nombra instructor y secretario del procedimiento, lo que se comunica al letrado que actúa en nombre de la interesada, señalándole, asimismo, el régimen de recusación, la fecha de entrada de su reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo máximo para resolver y los efectos del eventual silencio administrativo.

**3.** Atendiendo a la solicitud del Instructor del procedimiento, se incorpora al expediente el informe del accidente suscrito por la docente responsable de la salida escolar y el informe librado por el Director del centro, con fecha 29 de abril de 2024, sobre los hechos a los que se refiere la reclamación.

En el informe suscrito por la docente, se relata detalladamente cómo se desarrollaron los acontecimientos tras la caída y en el informe del Director del centro se indica lo siguiente, en cuanto a las circunstancias en las que tuvo lugar el percance: “el 27 de abril de 2023, a las 14:15 horas, un grupo de alumnos y alumnas de 1º de la ESO del (Instituto de Educación Secundaria) regresa caminando al centro después de una actividad complementaria” acompañados por dos profesores de Educación Física a los que identifica, cuando, “a la altura del número 26 de la avenida ....., una alumna tropieza

accidentalmente y arrolla en su caída a una mujer (...) de 87 años de edad, que cae sobre su lado derecho. La caída de la alumna es consecuencia de un tropezón totalmente fortuito y en ningún caso es consecuencia de ningún comportamiento incompatible con la seguridad del resto de peatones". Tras relatar los hechos posteriores al accidente, puntualiza que, "al tratarse de una actividad complementaria y, por tanto, en horario lectivo, el centro no contrata ningún seguro específico (como si hace con las actividades extraescolares por regla general)".

**4.** Mediante oficio que suscribe el Instructor del procedimiento el día 6 de noviembre de 2024, se requiere al representante de la interesada para que "en el plazo de 10 días hábiles proceda a la subsanación y mejora de su solicitud, en cuanto a la cuantificación de la cantidad indemnizatoria reclamada (...) que, además, deberá venir acompañada de prueba documental médica de valoración".

El representante de la interesada atiende a dicho requerimiento el día 21 del mismo mes, fecha en la que se presenta en el Registro Electrónico General un escrito en el que se cuantifica la indemnización solicitada en ciento veintiocho mil quinientos sesenta y seis euros con treinta y dos céntimos (128.566,32 €), más los intereses correspondientes. Al anterior escrito, se adjuntan la documentación clínica y las facturas ya aportadas junto con la solicitud inicial.

**5.** El día 12 de noviembre de 2025, el Instructor del procedimiento suscribe un informe en el que, tras admitir la legitimación y señalar que la reclamación se ha presentado en plazo, afirma que "no se discute la realidad del daño", pasando a analizar seguidamente la relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público; al respecto señala que "el resultado lesivo se produce de modo totalmente imprevisible e inevitable, sin incumplimiento de la ratio de vigilancia". Destaca que "se trataba de alumnos de 12-13 años, y por tanto, en lo que respecta al deber de vigilancia, el nivel de exigencia no puede

equiparse al de alumnos de primaria o infantil, que requieren una supervisión constante de sus educadores por el riesgo de comportamientos imprevisibles” e insiste en que “el tropiezo de la menor resultó inadvertido e inesperado para los profesores que acompañaban a los alumnos de vuelta al centro, y sin que se atribuya a la causa desencadenante el carácter de agresión e intencionalidad”. Por todo ello, entiende que el accidente es “un evento que debe encuadrarse dentro de los riesgos generales o normales de la vida”, por lo que “no cabe admitir la concurrencia de *culpa in vigilando*, y por tanto no se objetiva una causa adecuada y eficiente que permita vincular el funcionamiento del servicio educativo imputado con los daños objeto de la reclamación”. Razona que “la causa del accidente no fue una concreta acción u omisión del personal que presta sus servicios en el centro educativo, sino que trae causa de un hecho fortuito no imputable al servicio educativo. La única relación que existe entre el daño que sufre la reclamante y la actuación administrativa se centra en la circunstancia de que el accidente ocurrió de regreso de los alumnos al centro escolar. En consecuencia, deducir de ese solo hecho la responsabilidad de la Administración supone imponer un sistema de responsabilidad objetiva que prescinde por completo de uno de los requisitos exigidos por la Ley: que el daño sea imputable a la Administración. La responsabilidad patrimonial de la Administración no puede ser llevada al extremo de pedirle que adopte todo tipo de cautelas, que excedan de la diligencia debida, para impedir todo accidente en cualquier clase de circunstancias”.

Con la misma fecha, comunica al representante de la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**6.** El día 27 de noviembre de 2025, el representante de la reclamante presenta en el Registro Electrónico General un escrito de alegaciones en el que afirma que el Instructor “intenta presentar el suceso como ‘fortuito’ o inevitable, cuando lo determinante no es la causa del tropiezo, sino el contexto organizado por el centro educativo y la deficiente supervisión del grupo al circular por una

vía pública en hora punta”. Entiende que “los hechos resultan subsumibles en la responsabilidad derivada del artículo 1903 del (Código Civil) como en la responsabilidad objetiva contemplada en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público” pues, según razona, “el deber de vigilancia existe en todas las actividades escolares y complementarias. El propio expediente reconoce que la actividad era complementaria, desarrollada en horario lectivo, por lo que se encuentra plenamente comprendida en el ámbito del servicio público educativo./ El profesorado tiene el deber legal de garantizar un desplazamiento seguro del alumnado. Los alumnos regresaban en grupo, por una acera urbana, a la hora de salida del (Instituto de Educación Secundaria) (...). Ello requiere ordenación del grupo, fraccionamiento si es preciso, supervisión por los docentes presentes en ese momento (en este caso dos) y especial precaución dado que se transita por un entorno urbano con peatones ajenos al centro”. Afirma que, “del propio relato de los hechos proporcionados por el (Instituto de Educación Secundaria), se desprende que:/  
a) Un grupo de alumnos caminaba en bloque./ b) Una alumna arrolló a la señora (...). c) Ese tropiezo tiene lugar por falta de distancia de seguridad, ausencia de control del flujo del grupo y falta de reparto ordenado de los alumnos en la vía pública./ El tropiezo de una menor dentro de un grupo masivo no es un hecho extraño al funcionamiento del servicio, sino un riesgo inherente a la actividad que la Administración debe controlar./ No existe fuerza mayor, a lo sumo podría hablarse de caso fortuito, que no excluye la obligación de indemnizar, según reiterada jurisprudencia”. Entiende que “la cadena causal es directa, lógica y está suficientemente documentada” y que el riesgo “no es inherente a la vida normal de un peatón, por lo que el daño es antiurídico”. Rechaza “la argumentación relativa a que los alumnos de 12 o 13 años no requieren una supervisión equivalente a la de los alumnos de infantil o primaria”, pues entiende que, “desde la perspectiva jurídica esta diferenciación carece de trascendencia, pues el art. 1903 del Código Civil establece de manera clara la responsabilidad de los titulares de centros docentes por los daños causados por sus alumnos menores durante actividades escolares o

complementarias, sin establecer distinciones por edades”. Considera que concurre “un funcionamiento anormal del servicio por falta de una vigilancia suficiente en un tránsito urbano con un grupo numeroso de menores”. Tras destacar que los informes recabados durante la instrucción acreditan que la perjudicada sufrió una caída “como consecuencia de un empujón, voluntario o involuntario, de una alumna”, cita ciertas sentencias de las que se desprende que “el caso fortuito no excluye la responsabilidad (...) toda vez que el daño que se genera cabría calificarlo como previsible y evitable”. Significa que “la caída de un alumno dentro de un grupo numeroso que pueda conllevar el arrollamiento a otro peatón por falta de distancia de seguridad u otro motivo, no es un hecho insólito ni extraordinario, sino un riesgo inherente a la propia actividad que la Administración debe prever y gestionar”.

**7.** Con fecha 4 de diciembre de 2025, el Jefe del Servicio instructor elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, tras reiterar los razonamientos contenidos en el informe emitido por el Instructor del procedimiento y analizar las alegaciones presentadas por la parte reclamante en el trámite de audiencia, respecto de las cuales afirma que las circunstancias consistentes en “‘falta de distancia de seguridad’, ‘ausencia de control de flujo de trabajo’ y ‘falta de reparto ordenado de los alumnos en la vía pública’”, a los que se alude en el escrito de alegaciones, carecen de “apoyo probatorio”. Manifiesta que “no se acredita un quebrantamiento de los deberes de vigilancia que son exigibles a los profesores, y además el hecho generador del accidente fue imprevisible y fortuito, quedando fuera de toda posibilidad de control del sujeto responsable”.

**8.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de diciembre de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias

objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Educación, adjuntando, a tal fin, copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC). Ahora bien, debemos llamar la atención sobre el hecho de que quien suscribe la reclamación, que afirma actuar en nombre de la perjudicada, no ha acreditado debidamente la representación con que actúa, a cuyo efecto no resulta válido el documento privado que se adjunta al escrito de reclamación pues, como señala el artículo 5, apartado 4 de la LPAC, "La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia./ A estos efectos, se entenderá acreditada

la representación realizada mediante apoderamiento *apud acta* efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente". Faltando la prueba de la representación, con que dice actuar quien formular la solicitud, cuya aportación tampoco ha sido requerida por la Administración actuante como habría sido procedente, procede advertir que no cabría una decisión estimatoria sin que, por el procedimiento oportuno, se acredite aquella "mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia" en los términos del artículo 5.4 de la Ley antes citada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación. Al respecto, debemos puntualizar que, tal y como hemos señalado (por todos, Dictamen Núm. 291/2017), en materia de responsabilidad patrimonial, el concepto de servicio público de enseñanza abarca, en sentido amplio, la totalidad de la actividad educativa, comprensiva no solo de la académica propiamente dicha, sino también de la de las actividades extraescolares, complementarias y de servicios que se desarrollen en el centro.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC, dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 25 de abril de 2024 y el accidente -del que trae origen- ocurrió el día 27 de abril de 2023, por lo que, es claro, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, que ha sido formulada dentro del plazo de un año, legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se ha recabado el informe del servicio afectado y se han practicado, asimismo, los esenciales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, se observa que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, ya se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no exime de la obligación de resolver, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la misma Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes

de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial para el resarcimiento de los daños sufridos por una viandante durante el desarrollo de una actividad escolar.

Por lo que a la efectividad de los daños se refiere, el informe médico obrante en los folios 128 y 129 del expediente da cuenta de que la reclamante sufrió, a consecuencia del percance por el que reclama, una fractura de pelvis, por lo que la realidad de tal perjuicio no ofrece ninguna duda, con independencia de cuál haya de ser su exacta cuantificación económica, cuestión esta que abordaremos más adelante, de concurrir el resto de requisitos generadores de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

También resulta probado que la lesión se produjo en un accidente sufrido en el contexto de la realización de una actividad complementaria escolar, lo que constatan los informes librados por el centro educativo.

No obstante, la existencia de un daño efectivo e individualizado, atribuible a la actividad de un centro público, no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el hecho dañoso, se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos, pues, como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, la circunstancia de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse en el contexto de la prestación del servicio público educativo, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Al respecto, este Consejo Consultivo ha venido reiterando la existencia de un deber genérico de la Administración educativa de salvaguardar la seguridad en el desarrollo de las actividades académicas, incluidas las complementarias y extraescolares. De ahí deriva el deber de indemnizar el daño, cuya causa eficiente -"de suerte que sin ella no se hubiera producido"- se sitúa en el ámbito del funcionamiento del servicio público educativo por anudarse al "cumplimiento de las obligaciones tuitivas y de vigilancia que pesan, tanto sobre quienes dirigen el funcionamiento y actividades del Centro como sobre el personal docente" (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2010 -ECLI:ES:TS:2010:5828-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª, en la que se sustenta la del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 20 de marzo de 2024 -ECLI:ES:TSJAS:2024:799-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª). Esas lesiones son indemnizables en la medida en que puedan imputarse al servicio público, por atribuirse "a factores propios o inherentes al mismo, como son las instalaciones o elementos materiales y vigilancia o custodia" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

de Asturias de 11 de noviembre de 2005 -ECLI:ES:TSJAS:2005:2992-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª).

Ahora bien, este deber genérico no puede interpretarse en términos tan absolutos que convierta al servicio público educativo en responsable, por acción u omisión, de todo lo que suceda en el contexto del desarrollo de la actividad escolar, pero sí de los daños ocasionados por un déficit en las instalaciones y materiales o en el deber de custodia que pesa sobre el personal docente y la dirección de los centros.

Para determinar si existe relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público, resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron. Respecto de la forma en que se desarrollaron los hechos, en el caso de que se trata, ha de destacarse que, si bien la descripción reflejada en el escrito de solicitud -en el que se achaca la causa eficiente del percance al “empujón propinado por un grupo de estudiantes”-, denota cierta intencionalidad de los escolares, dicha forma de desenvolverse los acontecimientos no coincide con la manifestada por la propia perjudicada a la facultativa que la atendió tres días después del accidente en el Servicio de Urgencias de un hospital público, a quien refiere que el daño se produjo tras caer “al ser empujada accidentalmente por otra persona” (folio 128 del expediente). Tal relato, al que debemos otorgar mayor credibilidad dada su proximidad temporal con los acontecimientos, no diverge del recogido en el informe librado por la Dirección del centro, en el que se explica que el percance se produce cuando “una alumna tropieza accidentalmente y arrolla en su caída” a la perjudicada, por lo que hemos de dar por probado que fue esta la forma de desenvolverse los hechos. El siniestro se produjo, por tanto, no a causa de un hecho deliberado, sino casual, inesperado o súbito, sin que tal forma de suceder los acontecimientos permita colegir de qué manera los profesores acompañantes podrían haber evitado el daño.

La parte reclamante atribuye la causa del percance a un déficit de supervisión y ordenación por parte de los docentes del grupo de escolares que,

según se expresa en el escrito de solicitud, se conducían “con un comportamiento imprudente” y “del todo incompatible con la seguridad del resto de los peatones”, circunstancias estas que no han resultado probadas. En cualquier caso, no cabe exigir que la vigilancia y control razonable de un grupo de escolares de 12-13 años de edad -en el desarrollo de una actividad tan ordinaria como caminar de regreso al centro educativo- deba llegar al extremo de ejercer una intervención absoluta o hasta el más mínimo detalle del comportamiento de cada alumno en cada instante, ni mucho menos al de impedir el tropiezo inopinado de cualquiera de ellos.

Asimismo, hemos de señalar, frente a la invocación por la parte reclamante de la aplicación del artículo 1903 del Código Civil, que tal precepto no resultaría aplicable al caso, por tratarse de alumnos de un centro público cuyo régimen de responsabilidad se rige por el derecho administrativo. En cualquier caso, no cabe ignorar que el estándar de responsabilidad de los centros públicos y privados es muy similar, de tal forma que no resultará exigible cuando conste que los responsables de los alumnos actuaron diligentemente -lo que sucedió en el caso que analizamos, según se refleja en el informe del servicio responsable- y en ausencia de cualquier prueba en contrario aportada por la parte reclamante.

Finalmente, ha de destacarse que el suceso no reúne todas las características precisas para ser considerado como caso fortuito en sentido técnico jurídico, que se caracterizaría según la jurisprudencia (por todas, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2011 -ECLI:ES:TS:2011:1715- Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), entre otras notas, por su “indeterminación”, lo que implica que la causa productora del daño debe ser “desconocida”, circunstancia que es evidente que no se da en este caso.

A la luz de lo referido, y considerando que el servicio público educativo se ofrecía en el marco del estándar exigible, hemos de concluir que las consecuencias del desgraciado accidente no resultan imputables a la Administración. No puede demandarse del servicio público que elimine o, en su

defecto, cubra todo tipo de contingencia, pues en este caso se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes, que debe asumir cualquier viandante como riesgo, cuando transita por las vías públicas, constituyendo este caso la materialización de dicho riesgo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.